64357/2022 – ARGENSUN S.A. c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 27 de diciembre de 2022.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 3 de mayo de 2022, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, admitir la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el término de 90 días hábiles administrativos, diera trámite y resolviera el pedido de devolución presentado por la actora.

Asimismo, y por mayoría, distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, los integrantes del voto mayoritario consideraron, por un lado, que se encontraba configurado el supuesto de “demora excesiva” previsto por el artículo 1160 del Código Aduanero (en tanto de la Actuación SIGEA Nº 19144-813-2020 se desprendía que la solicitud de devolución de la actora databa del 9 de enero de 2020 y que, pese a que haberse solicitado el “*pronto despacho”* de las actuaciones el 1 de febrero de 2021, aún no se había dado réplica a la actora) y, por el otro, que los accesorios debían distribuirse por su orden en atención a las particulares circunstancias del caso, identificadas como la situación generada por la pandemia vinculada al COVID-19 y las diferentes suspensiones de plazos dispuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (páginas 111/115 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 20 de mayo de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en ese mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 15 de junio por el Fisco Nacional. Se agravió respecto de la distribución de las costas (páginas 123/128 y 133/136 del PDF acompañado en la causa).

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos

constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que desde el inicio del procedimiento administrativo y hasta la fecha del inicio de esta acción habían transcurrido más de dos años y dos meses.

Repasó algunos de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Fiscal en la sentencia discutida, al tiempo en que recordó que *"[l]a demora de la Aduana no* [respondía] *al tiempo que duro la feria extraordinaria, ni al reintegro del personal a sus puestos laborales, sino que la demora* [carecía] *de justificación alguna, debiendo imponerle las costas por su accionar […]"*. A su vez, explicó que: *"[a]ún teniendo en cuenta las ferias ordinarias y extraordinarias, el plazo hábil transcurrido* [era] *de UN AÑO Y SEIS MESES, tiempo que* [excedía] *todos los plazos reglados para el procedimiento […]".*

Por las consideraciones expuestas, solicitó que se revocara lo decidido.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 16 de marzo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora, destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 078 EC01 001260 M y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144-813-2020) surge, en lo sustancial, que:

a) El 9 de enero de 2020 la parte actora peticionó ante la autoridad administrativa la devolución de devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede, en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, así como el *"pronto despacho"* de su petición (páginas 23/32 del PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 1 de febrero de 2021 la accionante interpuso un nuevo pedido de *"pronto despacho"* y, el 24 de febrero de dicho año se elevaron las actuaciones al departamento de la Aduana de San Rafael (páginas 34 y 91 del PDF de las actuaciones administrativas), sin que obre movimiento alguno posterior.

IV. Que, sentado lo expuesto, y a los efectos de resolver la cuestión planteada, no puede soslayarse que la parte actora se vio compelida a iniciar la presente acción debido a la morosidad del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

Al respecto, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Así, en el caso es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución, que data del 9 de enero de 2020); b) dos pedidos de *"pronto despacho"* efectuados el 9 de enero referido y el 1 de febrero de 2021 y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio.

En este sentido, cabe destacar que tampoco obstan a lo decidido las suspensiones de plazos establecidas por las Resoluciones Generales 4682/2020, 4692/2020, 4695/2020, 4703/2020, 4713/2020, 4722/2020, 4736/2020, 4750/2020, 4766/2020, 4786/2020, 4794/2020, 4807/2020, 4818/2020, 4835/2020, 4840/2020, 4856/2020 y 4999/2021 que establecieron como último lapso suspendido aquel ocurrido entre los días 26 y 28 de mayo de 2021, de modo tal que -teniendo en cuenta que transcurrió más de un año desde la articulación del último pedido de *"pronto despacho"* de la accionante-, ellas carecen de relevancia a los efectos de dirimir la cuestión planteada (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículos 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar la distribución de las costas de la instancia anterior e imponerlas en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 279 y 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 27/12/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#37270242#353647783#20221226234616823